REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA
Accionante	**RUBIELA PADILLA RIOS**
Accionado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Radicado	05001 33 33 024 **2012 00158** 00
Asunto	REMITE A MEMORIALISTA

1. La señora **RUBIELA PADILLA RIOS** identificada con CC.37.915.807 presenta escrito informando al despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha resuelto lo decidido mediante la sentencia del **seis (06) de septiembre de dos mil doce (2012)** proferida por esta Agencia Judicial.

2. Revisado el Sistema de Gestión Judicial, se observa que mediante providencia del 14 de marzo de la presente anualidad el Tribunal Administrativo de Antioquia, dispone REVOCAR la sanción impuesta al Dr. PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA, PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por este despacho, mediante Auto Interlocutorio 043 del cinco (05) de marzo de dos mil trece (2013).

3. Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T 512 de 2011 señala:

> *"**La Corte Constitucional ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría "revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada**". De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del juez en este caso está definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente. Sobre el particular, la Corte en Sentencia T-014 de 2009 indicó:*
>
> > *"A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó.*
> >
> > *El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutiva de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca. Así, especialmente si la persona o autoridad accionada no ha estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con la orden de tutela que le fuera impartida, será entonces a partir del contenido de dicha parte resolutiva que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la autoridad o persona accionada."* (Negrillas y subrayas propias)

4. Teniendo en cuenta lo anterior, darle trámite al escrito de solicitud de iniciar el incidente de desacato presentado por la accionante, existiendo por parte del Tribunal Administrativo

de Antioquia, una providencia REVOCANDO la sanción impuesta, se vulneraria el principio de la cosa juzgada, razón por la cual habrá de remitirse a la solicitante a lo dispuesto en providencia del catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), por medio del cual se REVOCA la sanción impuesta al Dr. PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA, PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por este despacho, mediante Auto Interlocutorio 043 del cinco (05) de marzo de dos mil trece (2013).

5. Ahora, se le informara a la accionante de la referencia, que se encuentra en el despacho el expediente a su disposición para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

_____
Secretario (a)